

no es posible combatir, como se ha combatido la prescripción, pues el Código Civil del Distrito preceptúa expresamente en su artículo 1076 que la Unión, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes que sean *susceptibles de propiedad privada*; y tan susceptibles son de propiedad privada los terrenos baldíos, que precisamente las leyes relativas á ellos no tienen más objeto que reducirlos á dominio privado. En vano se dice que el Código fué expedido para el Distrito y territorios, pues el precepto citado se refiere á *todos los bienes* de la Unión, y la Constitución de 1857 que facultó al Congreso federal para legislar sobre terrenos baldíos, no exige determinadas formalidades para el caso en que legisle respecto de asuntos del Distrito y para el en que legisle para todo el territorio nacional.

Por lo demás, antes del Código Civil, la ley 14, tít. 12, lib. 4º R. de I. 4º, tít. 8, lib. 11 de la Nov., no sólo admitían la prescripción de baldíos, sino que expresamente declararon que *las leyes que dicen que las cosas del reino no se pueden prescribir por tiempo, se entienden de los fechos y tributos á nos debidos*.

En cuanto á las propiedades de los pueblos de Indios y los títulos que las amparan, en el párrafo siguiente sobre *desamortización* nos ocuparemos de ese punto.

Grande también ha sido la controversia sobre quién debe hacer el papel de actor y quién el de demandado en el juicio sobre oposición á un denuncia de terrenos baldíos; y aunque ha sido varia la jurisprudencia de los tribunales federales, la 1ª Sala de la Suprema Corte en su ejecutoria de 25 de Junio de 1894 (*Diario Oficial* 23 Julio de 1894) esquivando una decisión directa resolvió que el denunciante es el actor; pero dejando viva la jurisprudencia de otras ejecutorias, según las que ese actor tiene la *presunción legal* en su favor, de que los terrenos son baldíos ó nacionales, mientras no se pruebe lo contrario; lo que coloca al denunciado en la obligación de rendir pruebas.

No es nuestro propósito hacer una crítica económica de la ley hoy vigente sobre terrenos baldíos, y por lo mismo, concluimos aquí nuestras observaciones, remitiendo á los lectores á las leyes vigentes que insertamos.

DESAMORTIZACION.

Siempre hemos creído que la propiedad individual con la soberanía que le otorga el Derecho Civil moderno, es obra del Derecho Romano. En los pueblos orientales, la propiedad territorial es del soberano, y los individuos no son sino terratenientes ó feudatarios de los Reyes; entre los pueblos germanos no había Reyes, pero la propiedad era de las comunidades ó tribus, lo mismo que pasaba en la India Oriental y entre los celtas; (1) solo el Derecho Romano ha dicho que la propiedad es *jus utendi abutendi quatenus rationis juris partitur*.

No entra en nuestro propósito demostrar las ventajas de la propiedad individual que la economía política ha puesto fuera de toda discusión, limitémonos á decir que al libre desenvolvimiento de ella se opone lo que se ha llamado *mano muerta*, *amortización*, *propiedad comunal* etc., etc., es decir, toda organización de la propiedad en que el individuo no es el soberano, absoluto y libre de sus cosas, sino que puede solamente poseerla y gozarla temporalmente y con ciertas restricciones. La propiedad mobiliaria por su propia naturaleza se escapa á esas limitaciones que solo son posibles en la propiedad inmueble, y en ésta es donde se han cristalizado instituciones

[2] Robertson *Recherches sur l'Inde ancienne*, pág. 479.—Tácito. *De moribus germanorum* cap. 26. Sumner Maine *Institutions Primitives*. Los primeros cristianos rechazaban la propiedad individual y todo el mundo conoce la doctrina de los Santos Padres sobre ella: *Natura omnia omnibus in comune profudit. Sic enim Deus generari jussit omnia, ut pastus omnibus communis esse et terra foret omnium quedam communis possessio. Natura igitur jus comune generavit; usurpatio jus fecit privatum.* [San Ambrosio *De Officiis*, lib. 10, cap. 28.]

jurídicas ó consuetudinarias que han estancado el libre uso de la propiedad, substrayéndola al libre movimiento del derecho privado. Las formas en que se ha realizado ese estancamiento ó inmovilización de la propiedad inmueble son la existencia de *personas morales* ó corporaciones propietarias de bienes raíces ó capitales; las fundaciones ó destinación perpetua ó indefinida de valores inmuebles á determinado objeto que se considera de utilidad pública, las vinculaciones, los censos y los fideicomisos.

Todas estas formas han aparecido en México al amparo de las costumbres y de la legislación española, y de ellas vamos á ocuparnos en este párrafo, dedicando el que sigue con especialidad á la amortización eclesiástica, y consagrando los últimos párrafos de esta introducción al estudio filosófico-histórico de las *personas morales* en general, reproduciendo y completando el estudio que leímos en la *Academia de Legislación*.

El más grande obstáculo para el libre desenvolvimiento de la propiedad individual en México proviene de la legislación dictada por los Reyes de España para las Américas; y que se encuentra en el Código llamado *Recopilación de Indias*. (1) Parece que el Gobierno Español se propuso impedir que existiese en Nueva España y en todas sus posesiones de América, una población rural, (2) rica, ilus-

[1] Antes de esa colección se habían publicado el *Cedulario de Puga* y otras cuya noticia puede verse en el prólogo de D. Joaquín García y Icazbalceta á la edición de dicho *Cedulario* de 1880.

[2] El principio general de la colonización europea, dice Leroy-Beaulieu, es la dispersión de las familias en haciendas y plantaciones para la explotación agrícola; los españoles procedían de otro modo, se aglomeraban en las ciudades y dejaban las aldeas á los indios. Las razones de esta repartición particular del elemento europeo en las colonias de España son múltiples. El que en nuestros días viaja por España, ha podido notar que las casas y aldeas aisladas son excesivamente raras y que la población rural afluye á las grandes ciudades. Es lo mismo que pasa en Oriente y lo que es causa de una gran inferioridad para la agricultura y la explotación de las riquezas naturales. Cuando en un país nuevo se ve la población refluir toda hacia las ciudades, se puede estar seguro de que la producción allí es débil, que la mayoría de los colonos son ociosos, especuladores ó empleados, no trabajadores, y que hay un pueblo sometido y explotado por el vencedor. . . . Y al lado de esta base anti-económica, tenemos además las grandes propiedades privadas; individuos que sin poseer minas tenían una renta de 1.000,000 de francos; la familia del Conde de Valenciana poseía ella sola en bienes raíces más de 25.000,000, sin contar la mina de la Valenciana que le daba algunas veces hasta 6.000,000 de francos anuales; la veta de Sombrerete de Fagoaga le producía 20.000,000 de francos anuales; había mayorazgos que daban 1.000,000 de francos de renta. ¿Qué obstáculos no debían oponer á la agri-

trada y que con el tiempo fuese la clase media; todas las leyes de ese Código se proponen: primero, impedir la comunicación entre las poblaciones de indios y las de españoles; segundo, reducir los indios á pueblos ó *reducciones* donde tenían que vivir sujetos á una especie de vida conventual; tercero, impedir toda comunicación con los extranjeros; cuarto, conceder á los pueblos de indios tierras y capitales que no podrían enajenar, pues pertenecían á la agrupación y no á los individuos y estaban sujetos á determinadas prestaciones ó servicios á favor del culto religioso, de la instrucción religiosa ó de otros objetos. Por eso las leyes prohibieron bajo pena de muerte (1) que los extranjeros pasasen á las Indias sin licencia del Rey; por eso ordenaron que todos los indios se redujeran á poblaciones (2) donde se les asignaban tierras y quedaban sujetos á un gobierno especial de curas y frailes; por eso se les prohibió tener caballos, armas, y empleos públicos; (3) por eso se les prohibió obligarse civilmente por más de cinco pesos; (4) por eso se les consideró de tal pobreza de espíritu, que se les substrajo al del tribunal de la inquisición; (5) por eso fué preciso que el Papa Paulo III en la Bula *Sublimis Deus* de 17 de Junio de 1537, dada á instancias de los dominicos y contra el sentir de las demás órdenes religiosas, fué preciso declararse que los indios eran *seres racionales* capaces de ser bautizados; (6) por eso, y en atención á su excesiva pobreza se les eximió del impuesto del diezmo; (7) por eso, finalmente, estaban todos ellos sujetos á tributo personal (8) y á trabajos personales en las minas, laboríos, etc.

Así quedó constituido el país con cuatro clases sociales perfectamente distintas, por su cultura, por su raza y por su situación jurí-

cultura y á la ocupación de los campos por cultivadores europeos estas inmensas propiedades *inalienables*? [De la *Colonization*.]

[1] Leyes 1a y 7a, título 27, Lib 9 R. de I.

[2] Cédulas de 3 Octubre de 1858, 19 Febrero de 1560, leyes 19, tít. 1o, Lib. 6o Recp. de Ind.; se entiende de los indios pertenecientes á la Corona, no de los dados en encomienda á conquistadores y descubridores, pues éstos parecían en las minas y eran realmente esclavos.

[3] Leyes 31 y 33, tít. 1o, Lib. 6, 14, tít. 5o, Lib. 3.

[4] Leyes 27, tít. 1o, Lib. 6.

[5] Ley 35, tít. 1o, Lib. 6 y 17, tít. 19, Lib. 1o

[6] Sin embargo, podían ser reducidos á esclavitud y ser herrados, como ordenan las Cédulas 9 de Noviembre de 1526, la que obra en la pág. 164, tomo 1o, *Cedulario de Puga* la citada en nota anterior y la de 2 de Agosto de 1530 que prohíben para lo futuro la reducción á esclavitud. La ley 11, tít. 2, lib. 6 R. de I., prohibió contratos en que los indios enajenaren su libertad. [26 de Mayo de 1609]

[7] Cédula de 17 de Mayo de 1701.

[8] Ley 21 y siguientes, tít. 5o, lib. 6 R. de I., y 19, tít. 12 del mismo lib.

dica: los indios agrupados en pueblos y poseyendo *en común* tierras que se llamaban fundo legal, parcialidades, bienes de comunidad, etc., y cuyos pobladores carecían de libertad civil, política, religiosa, y de una mediana instrucción: los criollos ó nacidos en el país de padres españoles conquistadores, descubridores ó aventureros, y los cuales, eran ó ricos propietarios ó muchedumbres destinadas á la empleomanía, al ocio de los conventos, al sacerdocio ó á la milicia; los españoles, que tenían en sus manos todos los altos empleos y dignidades, todos los monopolios industriales y mercantiles y todas las riquezas; y por último, las castas, esto es, negros ó descendientes de negros estigmatizados por las costumbres y por la ley. El desenvolvimiento histórico de esta división de clases sociales produjo á vuelta de tres siglos un estado económico, político y moral, que el Obispo electo de Michoacán Abad y Queijo, notable publicista de aquella época (1800) describe en estos términos en una exposición dirigida al Rey de España en 11 de Noviembre de 1799 defendiendo el fuero eclesiástico. (1) "Los indios y las castas se ocupan en los servicios domésticos, en los trabajos de agricultura, en los oficios ordinarios del comercio y en las artes y oficios; por consiguiente, resulta entre ellos y la primera clase aquella oposición de intereses y de afectos que es regular entre los que nada tienen y los que tienen todo, entre los dependientes y los señores: la envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. En América estos antagonismos suben á muy alto grado, porque no hay graduaciones ó medianías; son todos ricos ó miserables, nobles ó infames. En efecto, las dos clases de indios y castas se hallan en el mayor abatimiento y degradación; el color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan á una distancia infinita de un español; el favor de las leyes en esta parte les aprovecha poco y en todo lo demás les daña mucho. Circunscritos en el círculo que forma un radio de seiscientas varas que señala la ley á esos pueblos, *no tienen propiedad individual*; la de sus comunidades que cultivan apremiados y sin interés inmedia-

[1] Disminuido por Cedula de 25 de Octubre de 1795, leyes 71, tít. 15, lib. 1º y 9, tít. 12 y 13, lib. 12 Nuev. Recop. Refiriéndose á los delitos cometidos por clérigos, calcula que sobre 7 millones de habitantes que existían en México, se cometieron 2,000 homicidios y 3,000 robos por decenio y asegura que los eclesiásticos solo cometieron 3 robos y dos homicidios, haciendo mención de dos asesinatos, el de un religioso de Guadalajara, otro cometido por el religioso Miranda que mató á un Comendador, otro por un subdiácono Soto que hirió á un niño y otro por un religioso Ruiz que se robó las alhajas de San Francisco. Calcula que existen 8,000 eclesiásticos.

"to debe ser para ellos una carga tanto más odiosa, cuanto más ha ido creciendo de día en día la dificultad de aprovecharse de sus productos en las necesidades urgentes que vienen á ser insuperables por la nueva forma de manejo que estableció el Código de Intendencias, como que nada se puede disponer en la materia sin recurso á la Junta superior de la Real Hacienda de México. Separados por la ley de la cohabitación y enlace con las otras castas, se hayan privados de las luces y auxilios que debían recibir por la comunicación y trato con ellas y con las demás gentes. Aislados por su idioma y por su Gobierno, el más inútil y tirano, se perpetúan en sus costumbres, usos y supersticiones groseras que procuran mantener misteriosamente en cada pueblo ocho ó diez indios viejos que viven ociosos á expensas del sudor de los otros, dominándolos con el más duro despotismo. Inhabilitados por la ley para hacer un contrato de más de cinco pesos, y, en una palabra, para tratar y contratar, es imposible que adelanten en instrucción, que mejoren de fortuna, ni den un paso adelante para levantarse de esa miseria. Solórzano, Fraso y los demás autores regnicoletas admiran la causa oculta que conviene en daño de los indios todos los privilegios concedidos en su favor; pero es más de admirar que unos hombres como estos no hayan alcanzado á percibir que la causa de aquel daño existe en los mismos privilegios. Ellos son una arma ofensiva con que sus vecinos de otra clase (los españoles) hieren á su contrario por ministerio de los indios, sin que jamás sirva á ellos. Esta concurrencia de causas constituyó á los indios en un estado verdaderamente apático, inerte, indiferente para lo futuro y para casi todo aquello que no fomenta las pasiones groseras del momento. Las castas se hallan infamadas por derecho como descendientes de negros esclavos, son tributarios, y como los recuentos se hacen con tanta exactitud, el tributo viene á ser para ellos una marca indeleble de esclavitud que no pueden lavar con el tiempo, ni la mezcla de las razas en las generaciones sucesivas. Los indios como las castas se gobiernan inmediatamente por las justicias territoriales, (alcaldes) que no han contribuido poco á que se hallen en la situación referida. Los alcaldes mayores no tanto se consideran jueces, como comerciantes autoridades con *un privilegio exclusivo* y con la fuerza de ejecutarlos por sí mismos para *comerciar exclusivamente* en su provincia y sacar de ella en un quinquenio, desde treinta hasta doscientos mil pesos. (1) Sus repartimientos forzados y usurarios causan grandes vejacio-

(1) Algunos funcionarios públicos en nuestros días en menos de un quinquenio

“nes. Los españoles comprenden un décimo del total de la población “y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino.”

El mismo escritor, en la exposición que redactó en 1805 para que no se ejecutase en América la cédula de 26 de Diciembre de 1804 sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capellanías, describe el estado económico del país, diciendo: “que es preciso la abo- “lición de tributos en las dos clases de indios y castas y de la infa- “mia que pesa sobre ellas, y que se les declare capaces de empleos “civiles que no exijan nobleza: “que es preciso la división de tierras “realengas (baldías) entre indios y castas; que se necesita una ley “agraria semejante á la de Asturias y Galicia en que por arrenda- “mientos largos se permita la apertura de tierras incultas de los “grandes propietarios; que se deje en libertad á todo el mundo pa- “ra avecindarse en pueblos de indios y construir casas; que se fije “dotación ó sueldo á los jueces; que se permita la libre fabricación “de telas de algodón y lana. En N. España la agricultura, la in- “dustria y el comercio, no viven de caudal propio; pues de 200,000 “vecinos que aproximadamente son los que manejan esos ramos, no “habrá 100 que giren con caudal propio, ni 10,000 que les perte- “nezca en propiedad el tercio de lo que manejan. La N. España “es agricultora solamente con tan escasa industria que no alcanza “á vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal di- “vididas desde el principio se acumularon en pocas manos, toman- “do la propiedad de un particular (que debía ser la de un pueblo “entero) cierta forma individual opuesta enteramente á la división “y que por lo mismo exige del dueño facultades cuantiosas. Aque- “llas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los “empleados y comerciantes que las cultivaban con los brazos de los “indígenas y de los esclavos de Africa, sin haberse atendido en “aquellos tiempos á la policía de las poblaciones que se dejaron á “la casualidad sin territorios competentes, y lejos de desmembrar- “se las posesiones se han aumentado de mano en mano, aumentan- “do por consiguiente la dificultad de sostener y perfeccionar su “cultivo, y aumentando la necesidad de recurrir para uno y otro ob- “jeto á los caudales piadosos con que siempre ha contado aun para “las adquisiciones. Los pueblos quedaron sin propiedad y el inte- “rés mal entendido de los hacendados no les permitió, ni les per-

nio han sacado ellos y sus adictos, no 200,000, sino tres ó cuatro millones de pe- sos. Algún día publicaremos la historia de esos latrocinios así como la historia de todos los que han sido víctimas de la ley fuga.

“mite aún, algún equivalente por medio de arrendamientos siquie- “ra de cinco años. Los pocos arrendatarios que se encuentran en “las haciendas, dependen de la arbitrariedad de los señores ó de los “administradores, que ya los sufren, ya los lanzan, persiguen sus “ganados é incendian sus chozas. La individualidad de las hacien- “das, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, pro- “dujeron y aún producen efectos muy funestos á la agricultura, á “la población y al Estado. A la agricultura por la imperfección y “crecidos costos del cultivo y beneficio, y aun muchos más por el “poco consumo de sus frutos, á causa de la escasez y ruina de los “consumidores; á la población, porque privado el pueblo de me- “dios de subsistencia no ha podido, ni puede aumentarse en la ter- “cera parte que exige la feracidad y abundancia de este suelo; y al “Estado, porque resultó y resulta todavía de este sistema de cosas, “un pueblo dividido en dos clases de indios y castas, la primera ais- “lada por unos privilegios de protección que si fueron útiles en los “momentos de opresión, comenzaron á ser nocivos desde el ins- “tante mismo que cesó; que ha estado y está imposibilitada de tra- “tar y contratar y mejorar su fortuna, y por consiguiente, envile- “cida en la abyección y en la miseria y en la indigencia; y la otra “clase, que descendiente de esclavos lleva consigo la marca de es- “clavitud y de la infamia que hace indeleble y perpétua la suje- “ción al tributo; un pueblo semejante y que por otra parte se halla “disperso en montes y barrancas, es claro por sí mismo que no pue- “de tener actividad, ni energía, ni costumbre, ni instrucción. . . . “El diezmo y la alcabala que se pagan sin deducir costo alguno de “todos los productos de la agricultura, son cargas pesadísimas que “no dejan respirar al labrador, y que en muchos años en que los fru- “tos no equivalen á los costos, consumen las dos tercias de su capital y “todo su trabajo. Las Catedrales y el Rey consumen la gruesa suma “de estas dos contribuciones, y se nos recarga por separado con la “manutención del clero y culto de las parroquias, con las de las “comunidades de ambos sexos y con los jueces y demás ministros “de justicia, que siendo tantos números y tan corto el producto que “resulta de dos derechos arancelados sobre un pueblo tan misera- “ble, nacen de aquí todas las injusticias y vejaciones (1) que dicta “una necesidad imperiosa. Y como por otra parte no tenemos comer- “cio de unas posesiones con otras (2) y tengamos tan difícil el mer-

(1) De jueces sobre litigantes, de alcaldes sobre indios, de curas sobre feligre- ses en la creación de derechos parroquiales de bautismo, entierro ó matrimonio.

(2) México no podía comerciar sino con Cadiz, de manera que no solo le esta-

“cado interior por las distancias, dificultades de los caminos, registros y detenciones en las aduanas y por la complicación inútil y costosa de los reglamentos municipales, y no tengamos tampoco la libertad conveniente de emplear la tierra en los usos más provechosos, ni de convertir sus esquilmos y productos en lo que nos sería más útil, (1) de aquí procede también una suma inmensa de obstáculos para la industria y la agricultura.

“Padece también ésta por los exorbitantes privilegios de la *mesta* introducidos en estos reinos sin causa conocida por la potencia de cuatro ganaderos ricos (2) de esa Corte; padece por los abusos de la justicia y por el derecho fiscal á los bienes mostrencos que debiera desterrarse en un país como éste, en que es imposible al labrador y al arriero reconocer en el tiempo prescripto el ganado que se le extravía; padece por el intolerable desorden de los bagajes con que se atropella y estafa en las capitales y pueblos de alguna consideración á la gente del campo, sin discernimiento alguno al arbitrio de los últimos ministros de justicia; padece por los resentimientos, venganzas y latrocinios de los comisarios y cuadrilleros de la Acordada (Tribunal para juzgar ladrones), de este tribunal tan indecoroso y ajeno de una nación ilustrada; padece por el monopolio de las alhóndigas y estancos de carnes en las capitales y pueblos; padece por la contribución excesiva de doce reales por cada cabeza que se mata en el reino para el desahue de Huehuetoca; padece por los excesivos privilegios del fisco que siendo en sí excesivamente graves los extiende el celo indiscreto de sus agentes aun con perjuicio suyo, como sucede con el de nueva invención de que el fisco no debe litigar despojado; padece la agricultura y el comercio por la falta de numerario propio, pues debiendo tener la N. España el décimo por lo menos de la suma de todos sus productos y giro, no tiene evidentemente un vigésimo ó la mitad del que debía tener siendo todo lo demás del comercio extranjero que

ba cerrado el comercio con otras naciones, sino aún con las demás posesiones de España en América.

[1] Por la prohibición de nuestras industrias.

[2] Los privilegios de la Mesta ó corporaciones de ganaderos fueron introducidos en México por las leyes del tít. 25 lib. 7º de la Nov. Recop., y tít. 16, lib. 1º R. de I., declarándose que en América los montes, pastos y aguas debían ser comunes, y produciendo este comunismo privilegiado á favor de los ganaderos, tales abusos, que el auto acordado de la audiencia de México de 22 de Mayo de 1756, tuvo que ponerle alguna taxativa aún contra el tenor de las leyes. Éstas, finalmente, fueron derogadas por la de las Cortes españolas de 8 de Junio de 1813, que permitió acotar todas las heredades.

“mantiene sobre nosotros un crédito de 15 á 20 millones con ganancia de 15 á 20 por ciento” (1).

Este cuadro exactísimo de la situación económica de México al finalizar el siglo XVIII, nos revela cuál era el estado de la propiedad inmueble y cuál el de los indios que agrupados en poblaciones á las que los arraigaba y encadenaba la ley, constituían en forma de corporaciones, comunidades, *parcialidades* (2), una amortización vastísima de la propiedad rural.

En vano algunos Estados durante la vigencia de la Constitución federativa de 1824, intentaron reformas parecidas á las de la ley de 25 de Junio de 1856; en vano las Cortes españolas en su decreto de 13 de Marzo de 1811 procuraron que se repartieran entre los indios los terrenos públicos y abolieron el tributo; en vano en su decreto de 6 de Agosto de 1811 abolieron los señoríos jurisdiccionales y toda clase de vasallaje, por el de 29 de Enero de 1812 habilitaron á las castas para ciertos honores; en vano el de 9 de Noviembre de 1812 abolió las *mitas* y todo servicio personal forzado de los indios, y el de 4 de Enero de 1813 ordenó se redujesen á propiedad particular los baldíos y terrenos de comunidad, y en el de 8 de Septiembre de 1813 prohibió la pena de azote que se aplicaba á los indios, y en vano la administración de Gómez Farías en 1832 pretendió realizar un gran plan de desamortización y crédito público, todos estos esfuerzos intentados durante medio siglo para levantar de su degradación á la clase indígena, á la clase aborígene del territorio mexi-

[1] Hé aquí como se distribuían los productos de rentas de Nueva España, (México) invirtiéndose la mayor parte en utilidad extraña á la colonia:

Año de 1787.

Productos	17.983,448
Gastos de recaudación.....	4.704,601

Líquido.....	13.278,874
Invertido en México.....	4.090,179

9.188,695

Remitido á España.....	5.965,888
Idem á Filipinas, Luisiana, Florida, Habana, Trinidad, Puerto Rico, Santo Domingo y Caracas.....	3.222,807

Igual..... 9.188,695

[2] Este nombre les da la ley 9, tít. 3º lib. 6º de la R. de I., al reglamentar los censos ó hipotecas de comunidades.